



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divisorio 11001410375120210028300

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo a lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso aporte certificados de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible y, además, cuya expedición no resulte superior a treinta (30) días.

SEGUNDO: Documentar, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien objeto de venta; anexe, para tal fin, certificación catastral de la última vigencia. (Núm. 4°, art. 26 del CGP).

TERCERO: Señalar en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, división mediante venta en pública subasta, pues del dictamen aportado, no se advierte en forma clara, amén que en las pretensiones se pide división material.

CUARTO: Aporte poder de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP, aunado a ello, deberá estar rubricado por el apoderado a quien se le otorga.

QUINTO: Allegue el dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3° del artículo 406 ibíd. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P. Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Pues el dictamen allegado al plenario no se indicó el valor del predio, no es claro en que tipo de división procede.

SEXTO: Adecúe las pretensiones, para lo cual deberá tener en cuenta que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes y el reconocimiento de las respectivas mejoras.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 68 de fecha 25 de agosto de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA